

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 13 de octubre de 1977 por la que se dicta la norma de calidad comercial de pepino fresco.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15468

RESOLUCION de 9 de julio de 1980 de la Dirección de Exportación sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1980/1981.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, punto quinto, 1 b), oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1980/1981.

I. Programa iniciativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos)

Semana número 39 (22 al 28-9)	8.743
Semana número 40 (29-9 al 5-10)	76.263
Semana número 41 (6 al 12-10)	198.688
Semana número 42 (13 al 19-10)	476.553
Semana número 43 (20 al 26-10)	685.517
Semana número 44 (27-10 al 1-11)	922.485
Semana número 45 (2 al 9-11)	688.582
Semana número 46 (10 al 16-11)	292.270
Semana número 47 (17 al 23-11)	616.513
Semana número 48 (24 al 30-11)	906.934
Semana número 49 (1-12 al 7-12)	767.099
Semana número 50 (8 al 14-12)	888.654
Semana número 51 (15 al 21-12)	725.244
Semana número 52 (22 al 28-12)	545.718
Semana número 1 (29-12 al 4-1)	642.560
Semana número 2 (5 al 11-1)	688.872
Semana número 3 (12 al 18-1)	550.942
Semana número 4 (19 al 25-1)	493.193
Semana número 5 (26-1 al 1-2)	530.108
Semana número 6 (2 al 8-2)	544.830

Semana número 7 (9 al 15-2)	446.543
Semana número 8 (16 al 22-2)	411.303
Semana número 9 (23-2 al 1-3)	243.826
Semana número 10 (2 al 8-3)	171.540
Semana número 11 (9 al 15-3)	167.830
Semana número 12 (16 al 22-3)	135.313
Semana número 13 (23 al 29-3)	95.123
Semana número 14 (30-3 al 5-4)	70.252
Semana número 15 (6 al 12-4)	66.490
Semana número 16 (13 al 19-4)	30.795
Semana número 17 (20 al 26-4)	22.139

Total 13.110.902

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes), como figura en el anejo I

III. Programa de precios indicativo (por bulto de 5 kg. netos)

a) Mes de octubre, el precio de referencia que la C.E.E. fije para dicho mes.

b) Hasta el 20 de noviembre, el precio de referencia que la C.E.E. fije para dicho mes.

c) Meses de diciembre y enero, el promedio en los precios de referencia que la C.E.E. haya fijado para los meses de octubre y noviembre.

d) Meses de febrero, marzo y abril, los precios de referencia que la C.E.E. fije para dichos meses.

En todos los casos los precios de referencia C.E.E. habrán de ser respetados para no incurrir en tasas compensatorias.

IV. Medidas excepcionales de regulación

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (15 a 1-12 y 22 a 28-12).

b) En circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados, que afecten gravemente al consumo.

c) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados, que afecten gravemente al consumo.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría cualifica de 2/3 de los votos.

V. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, I, 2, con las siguientes modificaciones:

— El mínimo exportable por firma de cada provincia será el 0,5 por 100 del programa global previsto para cada una de ellas.

— Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1980 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo ésta en definitiva.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

ANEJO I

Volúmenes

Semana número	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Total
39	—	—	—	8.743	—	8.743
40	—	—	—	76.263	—	76.263
41	18.751	—	—	179.937	—	198.688
42	39.635	—	8.221	378.697	—	476.553
43	239.899	2.000	18.057	425.561	—	685.517
44	388.810	2.000	25.575	525.804	296	922.485
45	182.982	2.000	19.187	482.542	1.851	688.582
46	114.920	2.000	14.824	158.517	2.009	292.270
47	155.774	2.000	29.637	424.667	4.435	616.513
48	236.741	2.000	52.039	610.758	5.396	906.934
49	231.661	—	37.938	491.327	6.173	767.099
50	290.659	—	27.181	563.258	7.556	888.654
51	216.605	—	29.435	473.033	6.171	725.244
52	144.428	—	6.903	389.745	4.642	545.718
1	151.049	—	21.712	465.643	4.156	642.560
2	164.912	—	17.234	502.766	3.960	688.872
3	112.748	—	8.115	426.526	3.553	550.942
4	115.299	—	8.843	366.319	2.732	493.193
5	113.988	2.000	7.861	403.454	2.805	530.108
6	107.694	2.000	10.468	421.630	3.038	544.830
7	80.084	3.000	7.769	352.920	2.770	446.543
8	112.882	3.000	2.981	289.812	2.548	411.303
9	63.927	6.000	9.543	162.400	1.956	243.826
10	64.339	6.000	2.437	97.654	1.110	171.540
11	51.417	11.000	2.904	101.291	1.218	167.830
12	44.430	11.000	7.150	72.733	—	135.313
13	30.368	11.000	455	53.300	—	95.123
14	29.006	11.000	6.034	24.212	—	70.252
15	34.298	11.000	1.558	16.634	—	66.490
16	18.410	11.000	1.385	—	—	30.795
17	10.139	12.000	—	—	—	22.139
	3.595.855	112.000	365.426	8.949.246	68.375	13.110.902

ANEJO I
Coeficientes

Semana número	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife
39	—	—	—	100,000	—
40	—	—	—	100,000	—
41	9,437	—	—	93,563	—
42	18,809	—	1,725	79,466	—
43	34,995	0,292	2,634	62,079	—
44	39,980	0,217	2,772	56,939	0,032
45	28,574	0,290	2,786	70,082	0,268
46	39,319	0,684	5,072	54,238	0,687
47	25,266	0,324	4,807	66,884	0,719
48	26,103	0,220	5,737	67,344	0,594
49	30,199	—	4,945	64,052	0,804
50	32,707	—	3,058	63,385	0,850
51	29,866	—	4,058	65,226	0,850
52	26,465	—	1,264	71,421	0,850
1	23,507	—	3,378	72,469	0,646
2	23,939	—	2,501	72,866	0,574
3	20,464	—	1,472	77,420	0,644
4	23,378	—	1,793	74,276	0,553
5	21,502	0,377	1,482	76,110	0,529
6	19,766	0,367	1,921	77,389	0,557
7	17,934	0,671	1,739	79,006	0,620
8	27,444	0,729	0,719	70,489	0,619
9	26,218	2,460	3,913	66,607	0,802
10	37,506	3,497	1,420	56,930	0,647
11	30,636	6,554	1,730	60,355	0,725
12	32,834	8,129	5,284	53,753	—
13	31,924	11,563	0,478	56,035	—
14	41,290	15,657	8,589	34,464	—
15	51,585	16,543	2,343	29,529	—
16	59,783	35,720	4,497	—	—
17	45,797	54,201	—	—	—
	27,426	0,854	2,939	68,260	0,521

15469

RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias» de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), sobre la norma de calidad de comercio exterior de pepino fresco, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas a la exportación de este fruto a las exigidas en los mercados, esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Estimación de la curvatura de los pepinos.

Para los pepinos de exportación se establecen los siguientes criterios de curvaturas:

- Categoría «Extra»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros para toda su longitud.
- Categoría «I»: Altura máxima del arco (flecha), 7 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.
- Categoría «II»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.
- Pepinos curvados: Altura máxima del arco (flecha), 20 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

El peso mínimo de los pepinos de invierno, de cualquier categoría, se fija en 225 gramos.

Número de piezas por caja de 5 kg.	Peso máximo y mínimo de las piezas Gramos
8	550-700
10	450-550
12	400-450
14	350-400
16	300-350
18	250-300
20	225-275

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

3.1. Acondicionamiento:

No se autorizan las expediciones a granel para pepinos de exportación, siendo el envasado obligatorio para todas las categorías.

3.2. Envases:

Las exportaciones de pepino de invierno deberán realizarse exclusivamente en envases de cartón para cinco kilogramos de peso neto, de las dimensiones siguientes:

300 X 450 X 110 milímetros.

Estas dimensiones tendrán una tolerancia de un centímetro en menos.

Con el fin de agotar las existencias de envases que se vienen utilizando, se autorizará el empleo de éstos hasta el día 1 de enero de 1981.

Para las exportaciones de pepinos de verano se autoriza, además, la comercialización en envases para 10 kilogramos de peso neto.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá utilizar, en vías de ensayo, envases distintos a los previstos en esta Resolución, previo informe del SOIVRE, debiendo el interesado realizar la petición a través de la Asociación Nacional correspondiente.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Para los envíos de exportación, cada bulto deberá llevar una etiqueta fijada al exterior, sobre la cara lateral opuesta a la que lleva la marca, las siguientes indicaciones:

a) Identificación.

Nombre y dirección del exportador o su número de Registro.

b) Naturaleza del producto.

«Pepinos».

c) Origen del producto.

País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local, con letras de altura no inferior a 13 milímetros.